

Expediente M-I.P.P. catorce mil setecientos cuarenta y nueve.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los diez días del mes de Enero del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou, para dictar resolución interlocutoria en la M- I.P.P. nro. 14.926/II caratulada **"Incidente de Apelación. Imputado: P.C.,O.A."** y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri, Giambelluca y Soumoulou** (Magistrado este ultimo que intervendrá en caso que se estime corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1)¿Es admisible el recurso de fs. 1/3vta. ?

2)¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: A fs. 1/3 y vta. interpone recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 2 del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil -Dr. Christian A. Yesari-, contra la resolución dictada a fs. 20/23 por el Sr. Juez de Garantías del Joven -Dr. Esteban Usabiaga- por la que dispuso no hacer lugar a la diligencia de allanamiento y secuestro requerido.

Refiere el impugnante que el decisorio le causa gravamen irreparable

porque impide en forma definitiva la adquisición de prueba fundamental para la resolución del presente caso, agregando que los elementos colectados en la investigación resultan suficientes para ordenar el registro domiciliario de la menor sospechada, valorando en particular la denuncia de la víctima B.E.P., a lo que adiciona el resultado de la diligencia de allanamiento ordenada en la I.P.P. 22592-16/01 por la Señora Juez a cargo del Juzgado de Garantías Nro. 1, donde se logró hallar en el domicilio de U.U. (quien conducía la motocicleta en la que se movilizaron los partícipes del hecho) las ojotas marca Nike que le habían sustraído al damnificado.-

Por ello entiende que existen motivos suficientes para presumir que en el domicilio de la citada joven existen elementos relacionados por el delito que se investiga que permiten requerir la orden de registro, siendo que la demanda de mayores elementos no se condice con una interpretación razonable del artículo 219 del C.P.P., atentando además contra la celeridad que resulta esencia de esta diligencia.-

Solicita que esa decisión ceda y que se haga lugar a la medida peticionada.

El remedio fue debidamente mantenido por el Superior Jerárquico a fs. 30/31.

Efectuada esa síntesis digo que en primer término, corresponde evaluar si la vía intentada resulta admisible, pudiendo aseverar que en la ley 11.922 (arts. 219, 421 y ccdds., que resulta de aplicación supletoria a la ley 13.634) no se encuentra prevista expresamente la recurribilidad por apelación del auto que deniegue una orden de allanamiento. Sin embargo, ello no conlleva -per se- la imposibilidad de impugnación si (tal como lo prevé el art. 439 del C.P.P. y el 49 de la ley 13.634), se alega y acredita la provocación de gravámen irreparable, con la pervivencia de la denegatoria.-

Corresponde desentrañar -entonces- qué se entiende por gravámen irreparable, considerando ilustrativa la definición vertida por el Dr. Chiara Díaz "...este es, un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo una vez de ello, una circunstancia que de no ser removida consolidar una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición..." (Código Procesal Penal de Bs.As., Comentado, varios autores, Pág. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1era. Edición).

Para **determinar entonces la admisibilidad del remedio se debe analizar la existencia de ese gravámen irreparable o de muy dificultosa reparación ulterior**, en el sentido que lo ha definido nuestro máximo tribunal nacional (C.S.J.N. fallos 280:297; 310:1835; 311:358; 314:791 entre otros) y el Tribunal de Casación Provincial (Sala I causa 16.353 del 12/10/04 y 18.508 del 3/5/05).

Previo efectuar ese análisis, debo destacar también, que **ello resulta carga del recurrente, tal como lo determina el legislador provincial en el art. 442 del C.P.P**, el que en su parte pertinente, reza "...el recurso se interpondrá ante el órgano jurisdiccional que dictó la medida impugnada, mediante escrito que contendrá, bajo sanción de inadmisibilidad, la indicación específica de los motivos de agravio y sus fundamentos...".

Si la apelación debe ser fundada, resulta indiscutible que el primer punto que debe detallar el recurrente, cuando el recurso no sea de evidente procedencia (por no estar expresamente contemplado el supuesto), es la existencia de gravámen irreparable, debiendo explicarse por qué la resolución le causa un perjuicio de esas características.

En el sub examen, advierto que el Sr. Agente Fiscal no ha alegado ni

acreditado que el rechazo de las medidas solicitadas acarree la paralización de la investigación, ni le impida hacerse de las cosas que desea incautar en forma definitiva; no siendo suficiente su manifestación de que lo decidido "...impide en forma definitiva la adquisición de prueba fundamental de la presente investigación...". No se ha alegado ni demostrado que la investigación no pueda avanzar sin la realización de esa medida, ni que sea imposible recabar otros datos que mejoren los fundamentos de tal solicitud.

Y en este particular caso, lo que refuerza aún más mi convencimiento, y en consecuencia la reparabilidad de su agravio, es que la Fiscalía aportó en el curso de la investigación, otro elemento para fundar diligencia que reclama (resultado del allanamiento practicado en la I.P.P. 22592-16/01 seguida al mayor de edad, en particular hallazgo de ojotas dentro del lavarropas, ver fs. 27/28), siendo que tal medio de convicción fue agregado en forma posterior a la resolución judicial impugnada. Esa posibilidad de reiterar el pedido ante el A Quo es lo que demuestra -por el momento- la inexistencia del gravamen irreparable en los términos de las normativas, doctrina y jurisprudencia citadas ut supra. Lo expuesto además, dicho sea de paso, hubiera sido de mayor celeridad a la intentada con esta impugnación.

Respondo entonces por la negativa.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: por iguales fundamentos que el Dr. Barbieri, sufrago en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar inadmisibile la vía impugnativa intentada por el señor Agente Fiscal (artículos 21 inc. 1ero., 421, 422, 433 "in fine", 439, 442 y cctes. del C.P.P., 59 y ccdds. de la ley 13.634)).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: sufrago
en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, Enero 10 de 2017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que precede, ha quedado resuelto que no es admisible el recurso deducido.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal del Fuero de Responsabilidad Juvenil contra el auto que no hiciera lugar al allanamiento solicitado (artículos 21 inc. primero, 219, 421, 422, 433 "in fine", 439, 440, 442 y ccdtes. del C.P.P. y art. 59 y ccdts. de la ley 13.634).

Notificar al Señor Fiscal General Departamental. Hecho, devolver al
Juzgado de Garantías del Joven interviniente._